

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1995-05692
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

ACTUALIZAR en atención a la solicitud visible en archivo 16, los oficios de levantamiento de medidas cautelares visibles a folios 119 a 133 del archivo 00.1. y los mismos remítanse al interesado. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Así mismo, se remitirá el link, al abogado HUMBERTO ANTONIO IZQUIERDO MORENO, para efectos de que verifique el expediente.

Conforme se solicita y siendo procedente se dispone tener por corregido el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 11 de abril de 2018, respecto a la identificación de la Partida Décimo Tercera (INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL) y correspondiente al 50 % del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31325, respecto a que el nombre del predio tal como aparece en el certificado de tradición es “DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO 1) LA ALDANA”, y no como allí quedó escrito.

En lo demás dicha partida permanece incólume.

Téngase en cuenta la anterior corrección para cada una de las hijuelas asignadas.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia del 11 de abril de 2018.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, los fines a que haya lugar. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ae1dd684df155ba8f8f55b4e67b7b866cdba9596bf1705fac0e5bab1c644d**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1995-06326</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

NEGAR el recurso de reposición obrante en archivo 20, por extemporáneo, de conformidad con lo normado por el párrafo 3 del Art. 318 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **000b403e72fd7d30b962bcda1ac9acee26aec5d7d730d2b29194eea376054503**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., lo de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2001-13021
<i>Proceso</i>	Exoneración de Cuota Alimentaria
<i>Cuaderno</i>	Exoneración 5 abr 2022

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por ALBERTO CASTELLANOS WILCHES contra NANCY ESTHER CORREA HENRIQUEZ o quien haga sus veces como responsable del CENTRO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR RENACER entidad guardadora de los declarados interdictos señores GABRIEL ALBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS y ÁNGELA MARITZA CASTELLANOS CASTELLANOS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 390 y siguientes Del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

5.-NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. REMITASE POR SECRETARIA.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5f44987cf64898bfcea07f206a38efab744d65bff12bdef5ebfa655e35363**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2003-01118
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la demandada señora OLGA LUCIA TRIANA ROCHA, al abogado EDGAR URRIAGO MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 2 y 3 archivo 01)
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país de la demandada decretada en el numeral 3 del auto admisorio del 23 de enero de 2004 y comunicada mediante oficio No. 250 del 6 de febrero de ese año (fls. 16 a 18, archivo 00), por cuanto el alimentario (a) es mayor de edad.

En consecuencia, OFICIESE a Migración Colombia, a fin de que tome las medidas respectivas.

Junto con la comunicación remítase copia del folio 18, archivo 00. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

- 3.- DENEGAR la petición visible en archivos 1 y 3, respecto a la terminación del presente asunto por la mayoría de edad de la beneficiaria de alimentos por improcedente ya que el presente proceso se encuentra terminado desde el 13 de abril de 2004.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fa671a7d34cfb22d79806493d8d274c174929d6bc87053dadbe8dbb3a5514**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00417
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el heredero y cesionario de gananciales FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO a través de su apoderado (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 18 de abril de 2022 (archivo 02), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la **diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie y valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Refiere el objetante que en el trabajo de partición presentado no se realiza asignación en su favor del 10% que le corresponde en calidad de heredero, sino que únicamente se hace referencia en cuanto a su calidad de cesionario de los derechos de la sociedad conyugal asignándole el 50%, por lo que se debe ajustar el porcentaje omitido.

Pues bien, revisado el trabajo de partición refaccionado (archivo 14, cuaderno principal) se observa que le asiste razón a la parte objetante en su reclamación comoquiera que la imprecisión referida se reproduce a lo largo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por lo que se declarará fundada la objeción planteada por la parte objetante y, además, habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo conforme lo siguiente:

- 1.- En la tradición de la PARTIDA SEGUNDA del activo, se indicó que *“fue adquirido por el causante a la señora JULIA MARIA ANGUEYRA DE BALLESTEROS a título de compraventa”*, siendo lo correcto a la señora CARMEN FELICIANO DE FLAUTERO, yerro que se reproduce a lo largo del trabajo partitivo, por lo que deberá corregirse en cada uno de los apartes respectivos, atendiendo a la escritura pública de compraventa del inmueble y al certificado de libertad y tradición del inmueble.
- 2.- La liquidación de la sociedad conyugal, así como de la herencia, debe efectuarse con el activo líquido de la sociedad, esto es, luego de descontar el valor del pasivo del valor del activo bruto, por lo tanto, debe determinar en primer lugar el activo líquido antes de establecer el porcentaje y el valor que le corresponde a cada uno de los interesados, y con el resultado realizar las correspondientes adjudicaciones.
- 3.- En el presente asunto, el señor FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO fue reconocido como cesionario de gananciales de la señora a MARIA DEL CARMEN FLAUTERO HERRERA, por lo que al hacer la liquidación de la sociedad conyugal entre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

esta y el causante, se le deben adjudicar los derechos correspondientes al señor FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO a título -se insiste- de cesionario de gananciales y no, como erradamente se hizo en el trabajo de partición, en la liquidación de la herencia.

3.- Una vez realizada en debida forma la liquidación y adjudicación de los derechos de gananciales de la sociedad conyugal, debe liquidar la herencia del causante y solo allí adjudicar los derechos herenciales que le corresponde a cada heredero.

4.- En consecuencia, se deben corregir cada una de las hijuelas y distribuciones, indicando el porcentaje correcto que se adjudica sobre cada uno de los bienes del causante.

Dadas las correcciones referidas debe verificarse y corregirse lo pertinente en las distribuciones y adjudicaciones, así como en la comprobación.

Se conmina al auxiliar para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc.) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el heredero y cesionario de gananciales FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO a través de su apoderado contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7dc6259bad7ac52453c096c57c36c20970ad2a691368634debeda5a3711bd**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 01 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

En atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto calendarado el 29 de abril de 2022 por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales (numeral 5 del Art. 321 del C.G.P.)

En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del Art. 322 y ss. del C.G.P. **una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Se corre traslado de la rehechura del trabajo de partición por el término de 5 días de conformidad con el art. 509 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00f81abb02969be10caba88691f8a4d0b861ab89fa6d587365ac1cd6e9a0fe**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00413
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Intervención Excluyente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante en intervención excluyente actuando a través de apoderado judicial (archivo 26) contra el numeral 3º del auto de fecha 6 de abril de 2022 (archivo 25), mediante el cual se decretaron pruebas en el asunto.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 168 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Por otra parte, los arts. 212 y 213 de la codificación en cita prevén los requisitos para el decreto de la prueba testimonial, como sigue:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

Alega la recurrente, en síntesis, que JUAN DAVID MOGOLLON AYALA cuyo testimonio fue excluido en el auto que ahora se ataca *“en la actualidad cuenta con más de veintiocho (28) años de edad y es el hermano de la señora Nini Johana Mogollón Ayala”*, por lo cual solicita sea citado para ser escuchado como testigo de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda de intervención excluyente.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente comoquiera que en la referida providencia se negó el testimonio de *“JUAN DAVID MOGOLLÓN AYALA, toda vez que para la fecha señalada como finalización de la unión marital este contaba con tres años de edad, por lo cual, no ofrecería claridad sobre los hechos de la demanda ni sobre las fechas señaladas como extremos de la unión marital”*, lo cual no resulta acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto estos hacen alusión a que la fecha de la unión marital de hecho se dio entre el 2 de marzo de 2012 y el 22 de junio de 2016 (folios 69 a 73, archivo 00) y conforme al documento de identidad del señor JUAN DAVID MOGOLLON AYALA aportado con el recurso de reposición se evidencia que nació el 30 de enero de 1994, por lo que a la fechas señaladas como extremos de la unión marital de hecho, contaba con 18 y 22 años, respectivamente.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se ordenará citar al testigo JUAN DAVID MOGOLLON AYALA para ser escuchado en audiencia que se celebrará en la fecha indicada en el auto de 6 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 6 de abril de 2022 (archivo 25), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA citar al testigo JUAN DAVID MOGOLLON AYALA para ser escuchado en audiencia que se celebrará en la fecha indicada en el auto de 6 de abril de 2022, esto es, 16 de junio 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c58ade3253606f515bc86a87aec4aa57e889e6550616996b47126f7ce5878da**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00689</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DESE estricto cumplimiento por parte de la Partidora designada en el presente asunto, a lo referido en la audiencia de inventarios y avalúos, así como a lo ordenado en providencia del 28 de febrero del año en curso (archivo 40) y por medio del cual se le ordenó rehacer el trabajo partitivo, a lo cual se le suman otros dos aspectos referidos por la apoderada de los herederos reconocidos (archivo 44), esto es:

- 1.- Nuevamente se escribe en letras 139 millones cuando es **199 millones**, el valor de la partida del activo.
- 2.- Como Total de Haber Herencial, se equivoca en la suma dada
- 3.- Existe equivocación en el valor dado a la comprobación de las partidas.

Las anteriores correcciones deberán allegarse en el nuevo trabajo de partición en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Comuníquesele a la Auxiliar de la Justicia por el medio más eficaz y expedito, remitiéndole copia del archivo 44. **SECRETARIA ROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Respecto del memorial visible en archivos 01 y 02, apórtese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07be2fd2ca15a1013dac5f01cd2efd98e5f759c1bb0cb3d234316a84e7c60b64

Documento generado en 01/06/2022 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01194
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	Principal

1.- Previo a resolver el recurso de reposición remitido por el abogado ORLANDO GÓMEZ SERNA y obrante en el archivo 22, se le requiere para que aporte el poder conferido por el demandado con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o en su defecto, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior comoquiera que en el presente asunto no ha sido reconocido como apoderado del demandado al no obrar el poder correspondiente.

Adicionalmente, se le requiere para que aclare lo relacionado con su afirmación contenida en el referido escrito, según la cual: *“dentro de la oportunidad procesal requerida, formulo recursos de reposición y apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda y no ha sido resuelto, negando al suscrito el derecho a la defensa”* y *“merece se le resuelvan unos de reposición y apelación presentados oportunamente, como los vuelvo a formular con este nuevo auto que me niega el derecho de defensa y que fuera presentado en tiempo”*, aportando las constancias del caso, toda vez que conforme informe secretarial que antecede (archivo 27) no se encontró recurso presentado por el Dr. ORLANDO GÓMEZ SERNA en contra del auto de fecha 18 febrero de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda.

2.- Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá la solicitud de acumulación de procesos obrante en el archivo 28.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b225c7e0951028ea8ab2d8e25fd120615d669f754acc5aa20f8ce7e8223338e**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00026
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Excepción Previa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, se dispone el Despacho a resolver la excepción propuesta por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, actuando a través de apoderado judicial (archivos 00 y 01), consistente en “*FALTA DE COMPETENCIA*”, no habiendo pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN contra ELIZABETH, ARMANDO, LEONILDE, ANA YOLANDA, MARÍA VICTORIA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA en calidad de herederos determinados del causante CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y contra los herederos indeterminados de este (folio 1 a 14, archivo 01, cuaderno principal), la cual fue admitida mediante providencia de 13 de febrero de 2020 (folios 38 y 39, archivo 01, cuaderno principal), ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y el traslado de la demanda por el término de 20 días a los demandados.

En providencia de 24 de agosto de 2020 (archivo 09, cuaderno principal) se tuvo por notificados de la demanda personalmente a los señores ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA, quienes dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio.

Por auto de 27 de julio de 2021 (archivo 03, cuaderno nulidad), se resolvió tener por notificados a los señores EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA por conducta concluyente desde el día en que presentaron solicitud de nulidad, esto es, desde el 30 de noviembre de 2020 (archivo 00, cuaderno nulidad), ordenándose contabilizar los términos de traslado de la demanda por secretaría, quienes dentro del término de ley allegaron contestación a la demanda y, el primero de ellos, escrito de excepción previa que denominó “*FALTA DE COMPETENCIA*”, de la que se ordenó correr traslado por auto de 7 de marzo de 2022 (archivo 02).

Se propone ahora el Despacho a pronunciarse frente a la mencionada excepción, para lo cual se permitirá hacer las siguientes



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así así evitar futuras nulidades. Tales excepciones no se dirigen contra las pretensiones de la demanda sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca que el demandado desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez la actuación a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiese podido incurrir el juez.

Las excepciones previas están contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

En este asunto se invoca la causal contenida en el numeral 1° del art. 100 ibidem denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”.

En lo que respecta a esta excepción, cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 920 a 924, sobre la que señaló lo siguiente:

“El numeral 1 del art. 133 erige como motivo de nulidad “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, circunstancias que igualmente se prevén como motivos de excepción previa en el numeral 1º del art. 100 del CGP.

(...)

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr., que deba actuar el juez civil del Circuito y no el juez civil municipal, o el juez civil municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez civil del Circuito, conceptos que siguen teniendo plena vigencia, pero que en lo que concierne con los efectos de la falta de jurisdicción han tenido un replanteamiento interpretativo radical.

La falta de jurisdicción, o en la otra terminología, la falta de competencia por ramas, dejó de ser considerada en el CGP como un motivo de nulidad insaneable, lo cual determina que si se presenta, se debe declarar pero conservando validez lo actuado con anterioridad (...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 100 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción.

(...)

Por último destaco que el art. 101 del CGP acogió sin reservas la tesis que sostengo al indicar respecto del rechazo de la demanda que si “Prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que implica que en esto eventos siguen vigentes los efectos de interrupción de la prescripción generados con la presentación de la demanda”.

Ahora bien, la competencia de los jueces de familia es taxativa y se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P. En el artículo 22 ibidem, se establecen los asuntos de los que conocen los jueces de familia en primera instancia, entre los cuales se resalta el numeral 20, que reza:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

El demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA planteó la excepción de “Falta de Competencia” aduciendo que la parte actora acudió de manera dolosa a la jurisdicción de familia “cuando la competencia es exclusiva de la jurisdicción civil para disolver una copropiedad, donde es inexistente la sociedad marital de hecho” y para fundamentar la excepción alegó, en síntesis, que el demandante y el causante CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA adquirieron un apartamento en copropiedad, en cuya escritura pública, en el acápite de identificación de las partes, se indicó que el estado civil de cada uno era soltero sin unión marital de hecho, por lo que, según su decir, se trata de un proceso divisorio y la competencia corresponde al juez civil conforme lo previsto en el numeral 11 del art. 19 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada del demandante se opuso a los argumentos esgrimidos por la contraparte, aduciendo que la conclusión a la que arriba el demandado con ocasión a la escritura pública de compraventa del inmueble adquirido entre el demandante y el causante CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA dista mucho de las pretensiones de la demanda, las cuales consisten en que se declare la existencia de una unión marital y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la consecuente sociedad patrimonial, por lo que el juez de familia sí es el llamado a conocer del presente asunto; además, que las excepciones previas tienen como finalidad atacar las falencias del trámite procesal, mas no el derecho sustancial controvertido, por lo que a través de ellas no pueden discutirse las pretensiones invocadas en la demanda.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia que el señor ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN contra ELIZABETH, ARMANDO, LEONILDE, ANA YOLANDA, MARÍA VICTORIA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA en calidad de herederos determinados del causante CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y contra los herederos indeterminados de este, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

1.- Se declare que entre los señores **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA y CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (q.e.p.d.)**, existió una unión marital de hecho, que permaneció por más de 14 años, es decir, desde día Trece (13) de Agosto del año dos mil cinco (2005), y hasta el día nueve (09) de Diciembre del año 2019, fecha en la cual falleció CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA

Martha Lilia Del Castillo Ruiz

Calle 43 A No. 9-98 of. 705 tel: 315 3340425

Abogada-Bogotá D.C.

2.- Como consecuencia de la anterior decisión, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes entre los señores ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA y CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (q.e.p.d.) desde día Trece (13) de Agosto del año dos mil cinco (2005), hasta el día nueve (09) de Diciembre del año 2019, fecha en la cual falleció CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA. (q.e.p.d.)

3.- Se declare la DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre ellos conformada.

4.- Se ordene expedir copia de la sentencia

Así las cosas, es evidente que el presente asunto se enmarca en la competencia asignada a los jueces de familia en primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 20 del art. 22 del C.G.P. transcrito previamente, al tratarse de un proceso “sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y lo relacionado con la existencia o no de la pretendida unión marital de hecho es un asunto que habrá de discutirse al interior del proceso.

Por lo discurrido, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser necesarias, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

declarará no probada la excepción denominada “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*FALTA DE COMPETENCIA*” propuesta por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c77c1381a55f675ab562e67f855d3584de85434f0b157094a60425ea29cd3361**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00026
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Nulidad Continuación Cuaderno Principal

1.- Frente a las manifestaciones realizadas por la parte actora en los memoriales obrantes en los archivos 32 y 33, tenga en cuenta la apoderada que los traslados efectuados por secretaría corresponden a las excepciones previas y de mérito, más no de la solicitud nulidad como lo refiere en su escrito, misma que ya fue resuelta por auto de 27 de julio de 2021 (archivo 03), con ocasión a las providencias de 7 de abril de 2022 que, a su vez, confirmaron las providencias de 7 de marzo de 2022 que ordenaron correr los respectivos traslados.

2.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA (folios 12 a 48, archivo 12).

3.- Continuando con el trámite del proceso, con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:00 am del día 2 de agosto de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13986b7e556bd134c4012e13f3c251d70d38ee21c6e181fcca1e13ae857060f4**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00626
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 41) contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 40), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por aviso del demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ (archivo 38) y se requirió a la parte actora para que realizara la notificación del extremo pasivo conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso la forma en la que se procederá para la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...). (Subraya fuera de texto).

Para la práctica de la notificación por aviso, señala la codificación en cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)” (Se resalta).

El aquí recurrente alega, en síntesis, que los demandados fueron notificados de conformidad con el art. 291 del C.G.P. en el mes de agosto de 2021, cuyas constancias remitió al Despacho; especialmente en lo relacionado al demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ aduce que el 30 de agosto siguiente allegó la respectiva certificación de notificación del art. 291, lo cual reposa en los archivos 17 y 18 del expediente digital y que fue por el cambio de dirección del demandado que se “trabó” la notificación de que trata el art. 292 ibidem, la cual, según su decir, quedó surtida en legal forma.

Revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 13 de mayo de 2021 (archivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

08), este Despacho admitió la demanda instaurada por HAROLD NASAYO CASAS contra los herederos determinados MIRIAM BECERRA PRIETO y LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ y herederos indeterminados del causante JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA, ordenándose notificar personalmente a la parte demandada y corrérsele el traslado de Ley por el término de 20 días y, por auto de 29 de julio de 2021 (archivo 11), se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora remitió al Despacho dos citaciones para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en lo que tiene que ver con el demandado LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, aportó certificación de entrega a la dirección en la Carrera 86 A # 84 -17 de la ciudad de Bogotá (archivo 18), conforme se evidencia a continuación:

472

1111 502

1111 CENTRO A 668

1708/2021

VP004396975CO

Nombre/Razón Social: FLOR NOLVA LOZANO CASTILLO
 Dirección: CALLE 163 34 C 86 OF 78
 Referencia: Teléfono: 3114391641 Código Postal: 11115002
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Distrito: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111888

Nombre/Razón Social: LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ
 Dirección: CARRERA 86 A # 17 BRR LOS CEREZOS
 Tel: Código Postal: 111021209 Código Operativo: 1111502
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Distrito: BOGOTÁ D.C.

Peso: 100g
 Peso volumétrico: 0g
 Peso facturado: 25 AGO 2021
 Valor declarado: \$

Observaciones del cliente: SE VERIFICA LA DIRECCIÓN SI EXISTE.
 01697695

Fecha de entrega: 24 AGO 2021
 Distribución: C.C. 80.206.934 B10

As: J. BECERRA

1111 CENTRO A 668

Posteriormente, la parte actora informó al Despacho el cambio de domicilio del demandado LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, siendo la nueva dirección la Carrera 86 A # 87 - 73 de esta ciudad, y, a su vez, remitió aviso de que trata el art. 292 al referido demandado a esta última dirección, si haber sido previamente informada y menos aún autorizada por esta juzgadora (archivo 32) y el 11 de noviembre de 2021 aportó la respectiva certificación de notificación, indicando incluso que se remitió a “la nueva dirección reportada por el demandante” (archivo 33), así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO DECIMO (10º) DE FAMILIA DE BOGOTA
Dirección: Calle 14 No. 7-36 Piso 4to.

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DEL 2020 art. 8º

SEÑOR(a) **COLDELIVERY**
S.A.S. SERVICIO AL CLIENTE ALTO RENDIMIENTO
Ulcencia Minicomunicaciones: 002890

NOMBRE: LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ **03 NOV 2021**

DIRECCIÓN: CARRERA 86-A No. 87-73, Barrio Los Cerezos COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

CIUDAD: Bogotá D.C. FECHA: 03/11/2021

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-00626	DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO	13/05/2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
HAROLD NASAYO CASAS		MIRIAM BECERRA Y OTRO

COLDELIVERY
SERVICIO AL CLIENTE ALTO RENDIMIENTO
EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. CF00002295, el 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, correspondiente a un(a) Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: -

JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ / CALLE 14 # 7-36 PISO 4 / flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2832386
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ
NOTIFICADO: LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ
DIRECCION: CRA 86A # 87-73 BARRIO LOS CEREZOS
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2020-00626
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO
ANEXOS: AUTO ADMISORIO,
FOLIO(S): 0
DEMANDANTE: HAROLD NASAYO CASAS

Resultado de la notificación:

Recibido Por: WILLIAM PRIETO
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO: 3246773960
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN LA DIRECCION APORTADA.

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN

Por lo anterior, mediante providencia de 21 de enero de 2022 (archivo 37) se dispuso no tener en cuenta la documentación relacionada con el envío del aviso respecto del demandado LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ (archivos 32 y 33), comoquiera que se realizó a una dirección diferente a la aportada en la demanda y a la que fue remitido el citatorio y, en atención a la información suministrada por la parte actora respecto del cambio de dirección de notificación del demandado, se tuvo en cuenta la misma para todos los efectos legales, indicándosele a la actora que procediera a realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la nueva dirección.

El 31 de enero del año en curso, el demandante allegó nuevamente notificación por aviso remitida al demandado LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ a la dirección Carrera 86 A # 87 – 73 de esta ciudad (archivo 38), sin que previamente se hubiere remitido la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., como se observa a continuación:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

JUZGADO DECIMO (10º) DE FAMILIA DE BOGOTA
Dirección: Calle 14 No. 7-36 Piso 4to.

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DEL 2020 art. 8°

SEÑOR(a)
NOMBRE: LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ.
DIRECCIÓN: CARRERA 86-A No. 87-73, Barrio Los Cerezos
CIUDAD: Bogotá D.C. FECHA: 27/01/2022

NUMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-00626	DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO	13/05/2021
DEMANDANTE		DEMANDADO
HAROLD NASAYO CASAS		MIRIAM BECERRA Y OTRO

Por medio de éste AVISO le notifico la providencia calendada el día 13, del mes de MAYO, del año 2021 en el cual se admite la demanda _X_ profiere mandamiento de pago _____ en su contra

En consecuencia, en providencia de 22 de marzo de 2022 que ahora se ataca (archivo 40) se dispuso no se tener en cuenta el aviso de notificación del demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ (archivo 38), comoquiera que no se ha enviado el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., tal y como se ordenó en el auto del 21 de enero de 2022 (archivo 37).

Por lo discurrido, resulta evidente que, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado haber realizado la notificación del demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ en legal forma, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P., el aviso deberá ser remitido “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”, esto es, la comunicación del art. 291 ibidem, situación que, como se señaló, no ocurre en el caso de marras.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, comoquiera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante tendientes a la notificación por aviso del demandado no cumplen con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley, y se requerirá a la parte para que proceda a notificar al demandado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (archivo 40), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ en debida forma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637bee219fe70c96314a87dde4344f2a1517183fbe3c33cf33efcb1f1190eba**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00374</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Como quiera que el ejecutado guardó silencio dentro del término de traslado, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de abril de 2022 (archivo15), es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

La señora VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación legal del menor de edad THIAGO ALEJANDRO BERRIO RODRÍGUEZ, formuló demanda ejecutiva contra el señor GIOVANNY ANDREY BERRIO SAAVEDRA.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2021, por la suma demandada y los intereses legales y ordenó correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P.

El ejecutado aportó en nombre propio escrito el 16 de diciembre de 2021 (archivos 11 y 12) por lo que, mediante auto del 18 de abril del año en curso, se le tuvo notificado por conducta concluyente y se le requirió para que constituya apoderado(a) judicial que lo represente al interior del presente asunto y se pronuncie sobre la demanda confiriera; teniendo en cuenta que a la fecha no cumplió con lo ordenado y el traslado de la demanda venció en silencio, no apareciendo constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni proponiéndose por tanto medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar a más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., **DISPONE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor GIOVANNY ANDREY BERRIO SAAVEDRA, de acuerdo al mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se ORDENA imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6.- Así mismo, la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo.

7.- Por último, OFÍCIESE al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asunto de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5678cc5ac6eec58cf2507b674df54eae454403dede01db7764c31ab82e5c6**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00763
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la DIAN, visible en el archivo 25.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a1a078f4430ee995a87fb403e08d6dee7d1a9e44886e31ffd267c8a0fd90adcf**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00763
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, en donde se reconoció el interés que les asiste para intervenir a los señores HENRY ALFONSO FERNÁNDEZ ZOQUE, CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE y GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE como herederos en su calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (archivo 07).

Posteriormente, mediante providencia de 23 de marzo de 2022 se reconoció el interés para intervenir al señor JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE como heredero en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (archivo 18).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 09), el 21 abril de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivos 21 y 22), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de los herederos.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 23) se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar el número de cédula de los herederos HENRY ALFONSO FERNÁNDEZ ZOQUE identificado con C.C. 19.359.184, CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE identificada con C.C. 52.026.607, GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE identificado con C.C. 19.431.635 y JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE identificado con C.C. 19.483.149, toda vez que se omitió en el trabajo de partición.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ GUERRERO.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de esta providencia respecto del número de cédula de los herederos HENRY ALFONSO FERNÁNDEZ ZOQUE, CLAUDIA LILIANA FERNÁNDEZ ZOQUE, GUILLERMO ALBERTO FERNÁNDEZ ZOQUE y JOSÉ RICARDO FERNÁNDEZ ZOQUE.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d535a03f123edee8313bf2df3471c1900cb49bf875e825514d7977e1ec270b24**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00159
<i>Proceso</i>	<i>Fijación cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

Se reconoce personería a la estudiante de derecho MARIA JOSÉ NIETO ALVARADO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la demandante, en los términos y fines del poder de sustitución (archivo 12).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b4fe2c7485544cfc58ecbc58a3bf1509568a4ddfeae56812143277b45ce7933**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., lo de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00159
Proceso	Fijación cuota Alimentaria
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado (archivo 10) contra los numerales 5º y 6º del auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 09), mediante los cuales se negó el decreto de alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo de la demandada y se negó la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el numeral 1º del art. 397 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
(...)” (se resalta)

En lo que tiene que ver con adultos mayores, la Ley 1850 de 2017, “*Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones*”, estableció en su art. 9º lo relacionado con el derecho a los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

alimentos para este grupo poblacional, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 9o.** Adiciónase un artículo [34A](#) a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores. (...)”

Por otra parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente, dispone:

“**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a las disposiciones citadas en precedencia, corresponde al juez de familia, en los eventos en que lo considere conveniente, señalar alimentos provisionales en favor del alimentario y a cargo del alimentante, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

De otro lado, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso regulan lo relacionado con la procedencia, oportunidad y requisitos del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

A su vez, el art. 11 de la Ley 2113 de 2021, “*Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior*”, señala en relación con amparo de pobreza que “*Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.*” (se resalta).

Descendiendo al caso de estudio, la aquí recurrente solicitó revocar los numerales 5º y 6º del auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 09), alegando, en síntesis, i) que se cuenta con una presunción de que la parte demandada cuenta con capacidad económica, toda vez que en consulta de la base de datos del ADRES se puede evidenciar que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social con la EPS Sanitas S.A.S. y en consecuencia, solicita se oficie a la entidad promotora de salud a efectos de que informen quien es el empleador de la demandada y poder certificar el monto de sus ingresos para establecer su capacidad económica y ii) que de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 2113 de 2021, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, por lo que debe concederse el amparo de pobreza solicitado.

Pues bien, revisada la actuación, sea lo primero señalar que en la demanda únicamente se indicó que la demandada “*es graduada de administración pública en la ESAP, es casada y cuenta con un trabajo estable (...) está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria puesto que se encuentra laborando*”, sin embargo, tal afirmación no resulta suficiente para acreditar la capacidad económica de la demandada y que permitiera decretar alimentos provisionales solicitados, tal como en efecto se indicó en el auto confutado.

Ello es así, por cuanto, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, se requiere acompañar “*prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado*” o, en su defecto, tratándose de sujetos de especial protección como los menores de edad, “*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica*” y, en tales eventos, se presumirá que devenga al menos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

el salario mínimo legal.

En el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la obligación de la demandada, MILE JOHANNA CORTES ENCISO, para con la señora CECILIA ENCISO CAMACHO, conforme el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 3, archivo 01) y lo previsto en el numeral 3º del art. 411 del Código Civil; no obstante, no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada, sino que –se insiste– la parte actora se limitó a afirmar que esta *“es graduada de administración pública en la ESAP, es casada y cuenta con un trabajo estable (...) está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria puesto que se encuentra laborando”*, razón por la cual el Despacho, ante la falta de prueba sobre la capacidad económica de la demandada negó la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante solicitada en la demanda, indicándosele que una vez acreditado lo anterior, se resolvería lo pertinente.

Aunado a lo anterior, el documento al que hace referencia el recurrente para acreditar los ingresos del demandado, consulta de la base de datos del ADRES, solo fue aportado con el recurso de reposición, más no con la demanda, por lo que de ninguna manera podía haber sido tenido en cuenta por el Despacho, pero dicho sea de paso, este tampoco constituye prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada, comoquiera que allí únicamente se indica que la señora MILE JOHANNA CORTES ENCISO se encuentra afiliada en estado activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo, pero de ello no es posible establecer el monto de sus ingresos y, por ende, su capacidad económica para asumir la cuota de alimentos provisionales demandada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la negativa del amparo de pobreza solicitado, tenga en cuenta la parte recurrente que el art. 11 de la Ley 2113 de 2021 establece una presunción en relación con la incapacidad para sufragar los gastos del proceso de quienes actúan a través de estudiantes de consultorio jurídico, para *“efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza”*, pero ello no implica que, en tales eventos, exista un trámite diferente para el estudio y reconocimiento del amparo de pobreza y, menos aún, que no deban observarse y aplicarse las normas que regula la institución jurídico procesal del amparo de pobreza contenidas en el Código General del Proceso para su concesión, por lo que al no haberse presentado de conformidad con lo previsto en el art. 152 ibidem, no podían tenerse por cumplidos los requisitos exigidos por la norma y, por ende, la consecuencia legal y lógica era negar la solicitud, tal como en efecto ocurrió en el auto que se ataca.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sin embargo, a efectos de garantizar los derechos de la adulta mayor CECILIA ENCISO CAMACHO, comoquiera que de la consulta en la página web ADRES aportada por la parte actora con el recurso de reposición, se observa que la demandada MILE JOHANNA CORTES ENCISO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo, se ordenará oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. a efectos de que informen el nombre del empleador de la señora MILE JOHANNA CORTES ENCISO y, una vez se dé respuesta a la información requerida, oficiar al empleador para que se sirva informar si la demandada labora en esa entidad, indicando el cargo y el monto de sus ingresos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 2 de mayo de 2022 (archivo 09), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S. a fin de que se sirvan informar el nombre del empleador de la demandada MILE JOHANNA CORTES ENCISO. **OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.**

Una vez se dé respuesta a la información requerida, se ordena OFICIAR al empleador para que se sirva informar si la demandada labora en esa entidad, indicando el cargo y el monto de sus ingresos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a08479e48252e89a3553fae6331e153b74a671036628ef1364073ac885a98**

Documento generado en 01/06/2022 02:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**